



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA. DE GALEANO Y OTROS C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Nº 22/1909 Y C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2014 - Nº 165.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Seiscientos cuatros.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *nove* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA. DE GALEANO Y OTROS C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Nº 22/1909 Y C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY Nº 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Agustina Cándida Pereira Vda. de Galeano, Amancio Maldonado Charruff y Oscar Rubén Vellacich Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los accionantes Agustina Cándida Pereira Vda. De Galeano, Amancio Maldonado Charruff y Oscar Rubén Vellacich Ferreira, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Manuel José Martí con Mat. de la C.S.J. Nº 1.017, en su calidad de Jubilados de la Administración Pública, conforme a las Resoluciones Nº 1382 de fecha 07 de octubre de 1994 obrante a fojas 28 de autos, Nº 1957 de fecha 08 de noviembre de 1996 obrante a fojas 35 de autos y Nº 305 de fecha 16 de febrero de 1998 obrante a fojas 35/36 respectivamente, se presentan ante esta Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad de los artículos 251 de la Ley de Organización Administrativa Nº 22/1909 y contra los artículos 16 inciso f), 17 y 143 de la Ley Nº 1626/00.-----

Fundamentan los accionantes en su escrito que vienen a promover una acción de inconstitucionalidad contra los artículos previamente mencionados, estableciendo como sustento legal la conculcación de los artículos 45, 46, 47 inciso 3, 86, 87, 88, 101, 102, 103, 131, 132, 136, 137, 247, 259 inciso 5 de la Constitución Nacional, en base a los artículos 531 al 555 del Código Procesal Civil, haciendo la aclaración previa de que el señor Amancio Maldonado Charruff no ejerce aún funciones en la Administración Pública. Manifiestan que no existe un texto legal expreso que derogue el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, pese a que ya existe una derogación tácita de la misma por la prelación de las normas jurídicas, prescriptas por el artículo 8 de la Constitución Nacional y también por contradecir el artículo 109 del mismo cuerpo legal. Que, han prestado servicios en la Administración Pública, en el Ministerio de Salud y Bienestar Social, habiéndose acogido al régimen jubilatorio, y que actualmente siguen prestando servicios en dicha institución, a excepción de Amancio Maldonado Charruff, desde el año 2.000 en forma ininterrumpida. Expresan que la Secretaría de la Función Pública, los obliga a promover una nueva Acción de Inconstitucionalidad para poder cobrar sus salarios y por dicha

*GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
*Abog. Arnaldo Levera*  
Secretario

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Ministro

situación los obligan a acogerse a lo establecido en el artículo 132 de la Constitución Nacional. Que, los artículos atacados agravan sus derechos por prohibir el ejercicio de un trabajo lícito, por el solo hecho de haber obtenido una jubilación legal digna, condenándolos de esta forma a llevar una vida vegetativa, al prohibirles ser contratados nuevamente por la Administración Pública. Por todo lo cual solicitan la declaración de inconstitucionalidad de los artículos de las leyes ante las cuales se promueve la presente acción.-----

Conforme al análisis de autos, se colige que efectivamente los mismos son jubilados de la Administración Pública por Resolución N° 1382 de fecha 07 de octubre de 1994 obrante a fojas 28 de autos, N° 1957 de fecha 08 de noviembre de 1996 obrante a fojas 35 de autos y N° 305 de fecha 16 de febrero de 1998 obrante a fojas 35/36. Asimismo conforme a la presentación de la Resolución D.G.RR.HH. N° 10 de fecha 02 de enero de 2.013, con su respectivo anexo de misma fecha, en donde se resuelve contratar a personal a los efectos de prestar funciones en el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, entre los cuales figuran la señora Agustina Cándida Pereira de Galeano y el señor Lic. Oscar Rubén Vellacich Ferreira obrantes a fojas 59 y 60 respectivamente, así como la Resolución D.G.RR.HH. N° 1 de fecha 02 de enero de 2.014 con su respectivo anexo, en la cual también se resuelve la contratación de personal a los efectos de prestar funciones en el Ministerio de Salud y Bienestar Social, entre los cuales figuran la señora Agustina Cándida Pereira de Galeano y el señor Lic. Oscar Rubén Vellacich Ferreira obrantes a fojas 61 y 62 respectivamente, quedando acreditado con respecto a ambos la existencia de un contrato de trabajo, no así con respecto al señor Amancio Maldonado Charruff.-----

Entrando al análisis de la cuestión planteada, vemos que efectivamente los artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley 1.626/00, fueron modificados por la Ley N° 3.989/2.010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no han variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por los accionantes, por lo que corresponde su estudio.-----

Los artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2.000, modificados por la Ley N° 3.989/2.010, rezan respectivamente: "...Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:... ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley..." y "Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación".-

El artículo 17 de la Ley N° 1.626/00, prescribe: "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento".-----

Por otra parte, la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir".-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar la función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA. DE  
GALEANO Y OTROS C/ EL ART. 251 DE LA  
LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 22/1909 Y C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143  
DE LA LEY Nº 1626/00 DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA". AÑO: 2014 – Nº 165.**

que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia Nº 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que los artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley Nº 1626/00 han sido modificados por la Ley Nº 3989/10, la cual es conculcatoria de los artículos 46, 47 inciso 3), 86, 87, 88, 101, 102 y 109 de la Constitución Nacional, en razón a que la propia Carta Magna Nacional establece como único requisito la idoneidad de la persona para el acceso a la función pública (artículo 47 inciso 3), consagrándose el principio de igualdad de todas las personas en dignidad y derechos (artículo 46), siendo uno de estos derechos el acceso al trabajo lícito, libremente escogido en condiciones dignas y justas (artículo 86), teniendo la obligación el Estado de promover el pleno empleo y formación profesional de todas las personas (artículo 87), sin discriminación alguna (artículo 88), ratificándose el derecho al acceso de todas las personas a ocupar funciones y empleos públicos en el artículo 101 de la Constitución Nacional, así como sus derechos laborales en el artículo 102 del mismo cuerpo legal. Constituyéndose la jubilación como un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional (artículo 109).

El artículo 17 de la Ley Nº 1.626/00, es inconstitucional por ser violatorio del artículo 109 de la Carta Magna Nacional, en atención a que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
*ANTONIO PADILLA*  
Ministro

*Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Con respecto al señor Amancio Maldonado Charruff, el mismo tal como alega, no se encuentra prestando funciones para la Administración Pública, por lo cual, en base a lo preceptuado por el artículo 550 del Código Procesal Civil, el cual reza: *“Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este Capítulo”*, por lo cual el señor Amancio Maldonado Charruff no tiene legitimación jurídica a los efectos de promover la presente acción de inconstitucionalidad, en razón a que el ejercicio de la inconstitucionalidad requiere que quien lo intente tenga un interés en su declaración, por sentirse lesionado como consecuencia de la aplicación de una ley, tomando en cuenta su acepción amplia, que infrinja principios o normas de carácter constitucional. De acuerdo con el aforismo que dice: *“el interés es la medida de la acción”*, sólo puede promover la inconstitucionalidad la persona agraviada. Siendo así, no sería admisible cuando con ella se busque obtener exclusivamente resultados de orden moral, científico o académico. El derecho lesionado debe ser legítimo, es decir, debe estar tutelado por el derecho objetivo, teniendo un carácter reparador, no pudiendo declararse para cuestiones futuras inciertas como se solicita en el caso específico con respecto al señor Amancio Maldonado Charruff.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar inaplicables los artículos 16 inciso f), 17 y 143 de la Ley N° 1.626/2.000 (modificados por la Ley N° 3.989/2.010) y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, con respecto a la señora Agustina Cándida Pereira y el señor Oscar Rubén Vellacich Ferreira, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Los Sres. **AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA DE GALEANO, AMANCIO MALDONADO CHARUFF Y OSCAR RUBEN VELLACICH FERREIRA**, promueven Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 17° y el Art. 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 y contra el Art. 251° de la Ley de organización Administrativa N° 22/1909.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 1382 de fecha 07 de Octubre de 1994, se concedió Jubilación Ordinaria a favor de la Sra. **AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA DE GALEANO**. A fs. (35) según Resolución N° 1957 de fecha 08 de Noviembre de 1996, se acordó Jubilación Ordinaria a favor del Sr. **AMANCIO MALDONADO CHARRUFF**, funcionario de la Administración Pública. Igualmente a fs. (39) conforme a la Resolución N° 305 de fecha de Febrero de 1996 se concedió Jubilación Ordinaria al Sr. **OSCAR RUBEN VELLACICH FERREIRA**. Posteriormente según Resolución N° 10 de fecha 02 de Enero de 2013 obrante a fs. (60 y 61) se constata que la accionante **AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA DE GALEANO** y el Lic. **OSCAR RUBEN VELLACICH FERREIRA** fueron contratados como funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a excepción del Sr. **AMANCIO MALDONADO CHARRUFF**, quien aún no se incorporó a la Función Pública -----

Manifiestan que las Leyes impugnadas violan normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Arts. 45, 46, 47 inc. 3), 86, 87, 88, 101, 102, 103, 131, 132, 136, 137, 247 y 259 inc. 5) de la Constitución Nacional.-----

En relación al accionante **AMANCIO MALDONADO CHARUFF**, cabe resaltar que el mismo no demostró haberse incorporado nuevamente a la Función Pública, viéndose afectado por las disposiciones atacadas, es más en el propio escrito de promoción de la acción (fs. 48) se aclara que aún no ejerce funciones en la Administración Pública. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA. DE GALEANO Y OTROS C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 22/1909 Y C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2014 - N° 165.

...de señalar la obligación de la existencia de un nexo efectivo entre el agravio actual concreto y la garantía constitucional a invocarse. El mismo Código de Procedimientos Civiles en su Artículo 555° reza lo siguiente: "... La sentencia de la Corte Suprema solo tendrá efecto para el caso concreto...". Por lo tanto no se reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca.

Analizadas las normas atacadas, el Art. °1 de la Ley 3989/2010 reza: "...Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16° inciso f) y 143° de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16°.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley. Artículo 143°.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación."

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "...la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio. El Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad. Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país..." (Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).

GLADYS B. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREITAS  
Ministro

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

Por otra parte en el mismo fallo esta sala ha señalado que "...Si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado. De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad. El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión..." (Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).

Respecto al Artículo 17° del citado cuerpo legal dispone: ... "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente" ...

Resulta que la disposición legal atacada (Art. 17°) es consecuencia directa de la aplicación del Art. 1° de la Ley 3989/2010 (que modifica el Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley de la Función Pública). Situación que constituye una discriminación irrazonable hacia el jubilado en relación a los demás funcionarios al inhabilitarlo para ingresar nuevamente a la función pública, de esta manera se atenta contra principios consagrados en los Arts. 45°, 46°, 47 inc. 3), 86° y 88° de la Constitución Nacional. Por lo tanto el acto de nombramiento por el cual el accionante ingreso nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo.

Finalmente respecto al Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: "Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir" Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa; el Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a la Sra. **AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA DE GALEANO** y el Sr. **OSCAR...///...**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "AGUSTINA CANDIDA PEREIRA VDA. DE GALEANO Y OTROS C/ EL ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA N° 22/1909 Y C/ LOS ARTS. 16 INC. F), 17 Y 143 DE LA LEY N° 1626/00 DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". AÑO: 2014 - N° 165.



RUBEN VELLACICH FERREIRA. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 607

Asunción, 09 de mayo de 2.016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 251° de la Ley de Organización Administrativa; del Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y del Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", en relación a los accionantes.

ANOTAR, registrar y notificar.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera Secretario

